

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



ASUNTO	Acción popular
ACCIONANTE	Jorge Mario Dueñas Romero
COADYUVANTES	-Bernardo Abel Hoyos Martínez -José Largo
ACCIONADO	Cooperativa Lechera de Antioquia – Colanta
VINCULADOS	-Carlos Andrés Carmona Ochoa -Ubeimar Gómez López -Carla Cristina Lenis Palacio
RADICADO	050013103009- 2014-00559 -00 acumuladas 2015- 00333, 2015-00334, 2015-00348, 2015-00355 y 2015-00376
DECISIÓN	Deniega pérdida competencia. Reconoce coadyuvancia Acepta renuncia al poder Mpio. Santa Rosa

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Peticiones del señor José Largo

El señor José Largo presenta memorial¹ mediante el cual solicita i) ser reconocido como coadyuvante en la presente acción popular y, ii) se declare la pérdida de competencia de esta funcionaria, dando aplicación al artículo 121 del C.G.P.

(i)- Resuelve Coadyuvancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, **se tiene al señor José Largo como coadyuvante** del actor Jorge Mario Dueñas Romero en la presente acción constitucional, quien recibe el proceso en el estado que se encuentra.

(ii). Deniega pérdida de competencia

Si bien la normativa 121 de la ley adjetiva vigente establece la consecuencia de perder competencia el funcionario judicial que conoce del proceso si no profiere

¹ Archivo Nro. 48

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



sentencia en el plazo allí previsto, también resulta cierto que existen condiciones particulares a cada caso que justifican esa tardanza en la toma de la decisión que resuelva de fondo el asunto, como en ésta y otras acciones populares, se han dado, por demás, ajenas al querer del juez. **Adicional**, el art. 121 de la ley adjetiva civil vigente, no aplica a las acciones populares que tienen regulación especial.

Sobre **la pérdida de competencia**, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, se explicó en la Sentencia STC12372-2022², donde se citó la Sentencia CSJ STC8486-2018, del 4 de julio, que:

*"(...) en tratándose de acciones populares, cumple recordar que por su estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades, lo que hace que su naturaleza sea de carácter especial y prevalente, **no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios**, así como las sanciones por desconocer tales términos. Es así que el artículo 34 de esa reglamentación prevé que «vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia..., pero no introdujo disposición alguna que señalara como consecuencia la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin que sea posible, tal como lo pretende el actor, aplicar tal efecto jurídico por analogía o remisión del artículo 44 de la Ley estatutaria, pues lo cierto es que tal precepto establece que solo se empleará la ley adjetiva civil o contencioso administrativa «...**en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones**», y el término para fallar no es un asunto sin regulación en la norma especial. En ese orden de ideas, se concluye que **en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564**, por lo que, la determinación del funcionario accionado relativa a negar la pérdida de competencia no puede calificarse de irrazonable, ya que se fundó en una legítima interpretación de la normatividad a favor del interés superior que el ordenamiento constitucional ha previsto" (Negritas originales).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC12372-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01758-00 del 20 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Por ello, teniendo en cuenta que en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564, además de la presente acción fue presentada previa entrada en vigencia de dicha normativa, es improcedente atender la solicitud del coadyuvante.

Ahora, **en gracia de discusión**, la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, por lo que en el artículo 34 prevé que *"vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia"*, plazo que al momento de solicitar el actor la declaratoria de pérdida de competencia no había fenecido y, la tardanza en la toda de la decisión en el plazo, obedece a la carga procesal con la que cuenta esta agencia judicial, en especial con acciones constitucionales (tutelas) que guardan igual o mayor prevalencia a la popular. Es de destacar que, entre la etapa de finalización de alegatos respecto de la sentencia, el tiempo resulta racional, considerando que, aquella feneció el 22 de noviembre de 2023.

Igual predicamento sugiere la duración del presente trámite constitucional, pues, basta hacer un estudio de las actuaciones surtidas y el cumplimiento de las cargas por el actor popular, para denotar que siempre tuvo una actitud pasiva frente a ese deber, por ejemplo, de notificar a la parte accionada y vinculados, haciendo caso omiso del requerimiento en dicho sentido³, carga que finalmente asumió este Despacho. También la presentación de recursos contra decisiones del juzgado por parte del demandante popular, hicieron que el desarrollo del trámite tardara más de lo debido. Sin dejar de lado, la práctica de pruebas donde se hacía necesario de los diferentes informes técnicos de cumplimiento o no de las normas para las rampas, en cada local donde funcionan los establecimientos de comercio de la sociedad accionada, por demás ubicados en diferentes sitios, en virtud de la acumulación de acciones que se surten en este caso. Prueba en la que tampoco existió colaboración

³ Ver autos del 22 de julio de 2014 (Folio 25 del archivo digital 01), 19 de agosto de 2014 (Folio 31 del archivo digital 01), 18 de octubre de 2017 (Folio 29 del archivo digital 01.04), 02 de octubre de 2018 (Folio 33 del archivo digital 01.04),



por el actor popular para lograr celeridad en la misma.

En este orden, se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por la coadyuvancia.

2. Reconoce personería

Se **reconoce personería judicial** para actuar en representación de la Alcaldía de Medellín (Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación), **al abogado Julián Camilo Guzmán Cano** con T.P. 159.727 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido⁴.

3. Acepta renuncia de poder

Se **acepta la renuncia al poder** que presenta el abogado Carlos Fernando Roldán Pérez quien venía representando al Municipio de Santa Rosa de Osos⁵, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Por ello, se insta al Municipio de Santa Rosa de Osos a constituir apoderado para que siga con su representación.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

⁴ Archivos digitales Nro. 49 a 49.9

⁵ Archivo digital Nro. 50 y s.s.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529c129a460d7eda8be9d713ea2b0a654cd1be6bc477a09ddb3dfbbe0fa8cf**

Documento generado en 12/04/2024 03:57:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>